



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.:2076
Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00253-00
DEMANDANTE: YERIS ANTONIO LORA VERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Se percata el despacho que en el presente proceso se fijaron agencias en derecho en providencia de fecha siete (07) de marzo de 2017 sin antes haber dado cumplimiento al artículo 329 del C.P.G que ordena dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior; es decir, que por un involuntario error, se omitió dicha actuación, lo cual se resolverá en el presente proveído, a través de la declaración de ilegalidad del auto que fijó agencias en derecho. Se proferirá auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en providencia del 28 de enero de 2016 y posteriormente se fijarán las agencias en derecho del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo:

"Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error"1. (G. J. Tomo CLV pág. 232).

¹ Sentencia # 096 del 24 de mayo de 2001, M.P., Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”

Es deber del juez entonces remediar estos yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, esto ha dicho la esta honorable corporación²:

Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios

² Consejo de Estado sección tercera C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez Rad. 16868, 5 de octubre de 2000.

que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Conforme a lo anterior no es dable permitirnos continuar con el trámite del presente proceso a sabiendas que se ha incurrido en una irregularidad, es por ello que de oficio se procederá a dejar sin efecto lo actuado en el auto de fecha 07 de marzo de 2017 que fija agencias en derecho en el proceso de la referencia por no haberse dictado auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así mismo se procederá a efectuar dicho obediencia a lo dispuesto por el superior y se fijarán las agencias en derecho causadas en el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto en su totalidad el auto de fecha siete (07) de marzo de 2017, proferido por este Despacho. Quedando, en consecuencia, dicha actuación insubsistente.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2015.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho en 2da Instancia la suma de quinientos treinta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos con ochenta y dos centavos (\$533.295,82). Por secretaría realícese la liquidación respectiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez